MODIFICADA POR RES. N° 1.015 Y N° 1.733 DE 2007, 843 de 2019

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA
SUBDEPARTAMENTO DE DEFENSA AGRÍCOLA

DISPONE REGULACIONES FITOSANITARIAS PARA EL TRÁNSITO DE MERCADERÍAS DE ORIGEN VEGETAL

SANTIAGO, 22 Mayo 1998

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

Nº 1551 VISTO: Lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; la Ley Nº 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero modificada por Ley Nº 19.283 ; la Ley Nº 18.164 sobre Destinación Aduanera el Decreto de Agricultura Nº 53; la Resolución Nº 985 ; la Resolución Nº 139; La Resolución Nº 1368, todas de este origen; y,

CONSIDERANDO:

- Que el tránsito de mercaderías de origen vegetal por el territorio nacional, desde el extranjero hacia terceros países, representa un riesgo potencial de introducción de plagas que pudieran afectar la fitosanidad del país.

- Que es necesario actualizar y refundir en un solo texto las regulaciones para el tránsito de estos productos.

- Que, de acuerdo a los principios de la Organización Mundial de Comercio (OMC), los países miembros no pueden establecer medidas restrictivas al comercio en un grado mayor al nivel requerido para una adecuada protección fitosanitaria.

RESUELVO:

ARTICULO PRIMERO.

Las mercaderías provenientes del extranjero, en tránsito por el territorio nacional, que a continuación se indican, deben estar amparadas por el Certificado Fitosanitario otorgado por la autoridad competente del país de origen y cumplir con las condiciones que en cada caso se señalan; las cuales se consignarán en dicho certificado.

MERCADERÍA	**DECLARACIÓN ADICIONAL OTRATAMIENTO QUE DEBE CONSTAR EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO**	**CONDICIONES DEL. MEDIO DE TRANSPORTE**	**TIEMPO DEPERMANENCIA MAXIMA**
a).Frutas y hortalizas frescas, o con una reducción de humedad en forma natural y o otros productos hospedantes de moscas de la fruta de los géneros cuarentenarios para Chile (*Ceratitis spp.; Anastrepha spp.; Bactrocera spp.; Dacus spp.; Toxotrypana spp.; Rhagoletis spp. excepto R. nova y R. tomatis*). Plátanos, piñas, cocos, y dátiles	Provenir de áreas libres de moscas de la fruta, reconocidas por el Servicio, o que la partida ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario reconocido internacionalmente para el control de esa plaga	Transportarse desde su origen en contenedores o camiones refrigerados cerrados y sellados,, los cuales podrán desconsolidarse en recinto primario del puerto de ingreso o salida y consolidarse en contenedores o camiones refrigerados cerrados, bajo supervisión de un inspector del Servicio y con las medidas de resguardo que determine el Departamento de Protección Agrícola del mismo. Estos productos estarán sujetos a las mismas condiciones indicadas anteriormente , permitiéndose además el transporte en camiones planos, debidamente encarpados y sellados	Cinco días (5)
b) Frutas y hortalizas frescas o con reducción de hume-dad en forma natural no hospedantes de moscas de la fruta	Sin declaraciones adicionales.	Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados.	Cinco días (5)

MERCADERÍA	**DECLARACIÓN ADICIONAL O TRATAMIENTO QUE DEBE CONSTAR EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO**	**CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE**	**TIEMPO DE PERMANENCIA MÁXIMA**
c) Papas para consumo y semilla.	Las partidas deben venir libres de suelo y en envases de primer uso. Partidas libres de Premnotrypes spp. y Rhigopsidius spp;.	Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados, Contenedores cerrados y sellados o camiones cerrados y sellados si durante el trayecto se moviliza entre la ribera sur del río Maule, VII Región y la XII Región.	Doce días (12)
d) Bulbos, rizomas, cormos y cualquier otra estructura botánica subterránea destinada al consumo.	Estar libres de suelo, con raíces recortadas y sin hojas cuando corresponda. Sin declaraciones adicionales.	Se permite el transporte en camiones pianos debidamente encarpados y sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de entrada o salida	Doce días (12)
e) Graneles para consumo o industrialización hospedantes de Gorgojo Kapra (Trogoderma granarium,).	Cuando provengan de áreas con presencia de Trogoderma granarium, la partida debe ser fumigada para el control de dicha plaga.	Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados, que den hermeticidad a la carga, evitando cualquier posibilidad de diseminación de la misma. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de entrada o salida	Treinta días (30). El almacenaje se debe realizar en centros de acopio autorizados por el Servicio, debidamente resguardados y ubicados en recinto primario
f) Graneles para consumo o industrialización no hospedantes de Gorgojo Kapra (Trogoderma granarium).	Sin declaraciones adicionales.	Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados, que permitan dar hermeticidad a la carga, evitando cualquier posibilidad de diseminación de la misma, Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de entrada o salida	Treinta días (30) El almacenaje se debe realizar en centros de acopio autorizados por el Servicio; debidamente resguardados y ubicados en recinto primario.

MERCADERÍA	**DECLARACIÓN ADICIONAL O TRATAMIENTO QUE DEBE CONSTAR EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO**	**CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE**	**TIEMPO DE PERMANENCIA MÁXIMA**
g) Plantas y partes de plantas y elementos de reproducción vegetativa,	Estar libres de suelo. Sin declaraciones adicionales.	Contenedores o camiones cerrados y sellados, no pudiendo abrirse durante el tránsito ni en las faenas de embarque y desembarque.	Cinco días (5).
h) Semillas.	Sin declaraciones adicionales.	Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de entrada o salida	Treinta días (30).
i) Especies aromáticas frescas para consumo	Sin declaraciones adicionales.	Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de entrada o salida	Cinco días (5)
j) Productos de naturaleza seca para consumo.	Sin declaraciones adicionales.	Se permite el trasporte planos debidamente encarpados y sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de entrada o salida	Treinta días (30).
k) Flores cortadas	Sin declaraciones adicionales	Transportarse en envases de cartón u otros resistentes al manipuleo, no pudiendo ellos abrirse durante el tránsito ni en las faenas de embarque o desembarque.	Cinco días (5)

MERCADERÍA	**DECLARACIÓN ADICIONAL O TRATAMIENTO QUE DEBE CONSTAR EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO**	**CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE**	**TIEMPO DE PERMANENCIA MÁXIMA**
l) Subproductos de cereales y otras gramíneas legumbres, fibras vegetales en bruto y otras similares, hospedantes de Gorgojo Kapra (Trogoderma granarium)	Cuando provengan de áreas con presencia de *Trogoderma graniarium, la* partida debe ser sometida a un tratamiento de fumigación para el control de dicha plaga.	Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de entrada o salida	Treinta días (30).
m) Subproductos de cereales y otras gramíneas, leguminosas fibras vegetales en bruto y otras similares, no hospedantes de Gorgojo Kapra (Trogoderma granarium).	Sin declaraciones adicionales.	Se permite el trasporte en camiones planos sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recintos primario de entrada o salida	Treinta días (30).
n) Maderas simplemente aserradas y en trozas de coníferas hospedantes de Sirex noctilio y/o de Bursaphelenchus xylophilus.	Provenir de áreas libres de Sirex noctilio y de Bursaphelenchus xylophilus, o que la partida ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario reconocido internacionalmente para el control de estas plagas. La madera deberá estar completamente descortezada y libre de daños de insectos barrenadores de la madera.	El tránsito deberá efectuarse en camiones pianos debidamente encarpados y sellados o en contenedores sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de ingreso o salida.	Treinta días (30).

MERCADERÍA	DECLARACIÓN ADICIONAL O TRATAMIENTO QUE DEBE CONSTAR EN EL CERTIFICADO FITOSANITARIO	CONDICIONES DEL MEDIO DE TRANSPORTE	TIEMPO DE PERMANENCIA MÁXIMA
ñ) Maderas aserradas y en trozas de salicáceas y Eucalyptus spp. hospedantes de Platypus sulcatus.	Provenir de áreas libres de Platypus sulcatus o que la partida ha sido sometida a un tratamiento cuarentenario reconocido intencionalmente para el control de esta plaga. La madera deberá estar completamente descortezada y libre de daños de insectos barrenadores de la madera	El tránsito deberá efectuarse en camiones planos debidamente encarpados y sellados o en contenedores sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de ingreso o salida	Treinta días (30)
o) Maderas simplemente aserradas y en trozas de caoba (Swetenia macrophylla) y cedro (Cedrella spp.).	La madera deberá estar completamente descortezada y libre de daños por insectos barrenadores de la madera.	El tránsito deberá efectuarse en camiones planos debidamente encarpados y sellados o en contenedores sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de ingreso o salida	Treinta días (30)
p) Maderas simplemente aserradas y en trozas pertenecientes a especies arbóreas distintas a las detalladas en los puntos anteriores,	Partida sometida a un tratamiento cuarentenario intencionalmente reconocido para el control de insectos barrenadores de la madera. La madera deberá estar totalmente descortezada y libre de daños de insectos,	El tránsito deberá efectuarse en camiones planos debidamente encarpados y sellados o en contenedores sellados. Podrán consolidarse y desconsolidarse en recinto primario del puerto de ingreso o salida	Treinta días (30)
q) Frutas y hortalizas frescas o con reducción de humedad en forma natural, hospedantes de moscas de la fruta	Número de sello o precinto	Contenedores cerrados y sellados o precintados, no pudiendo abrirse durante el tránsito ni en las faenas de embarque y desembarque.	Cinco días (5). Resolucion 843/2019

ARTÍCULO SEGUNDO.

Todos los productos clasificados en Categoría 1 de riesgo fitosanitario, es decir, productos de origen vegetal industrializados, que han sido sometidos a cualquier proceso tecnológico de desnaturalización que los transforma en productos incapaces de ser afectados directamente por plagas, pero que pueden vehiculizar las mismas en los materiales de embalaje, medios de transporte y almacenaje y que son destinados al consumo, uso directo o transformación, podrán transitar por el país sin Certificado Fítosanitario.

ARTÍCULO TERCERO.

En el caso de los materiales de origen biológico no considerados en los artículos anteriores, deberá presentarse una Solicitud de Tránsito ante el Departamento de Protección Agrícola del Servicio, el cual establecerá las condiciones de tránsito mediante Resolución fundada.

ARTICULO CUARTO.

Para los efectos de esta resolución. se entenderá por permanencia, el período de tiempo que se extiende desde la entrada de la mercadería a la aduana chilena en el puerto de ingreso hasta la salida de la misma desde la aduana en el puerto de egreso.

ARTICULO QUINTO

Facultase a los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para ampliar por Resolución la permanencia máxima de las mercaderías en tránsito señalado en el Artículo primero. La ampliación deberá ser solicitada por el interesado al Director Regional correspondiente al puerto de ingreso, de salida o región intermedia. La solicitud deberá indicar, entre otros, los tipos de mercaderías, su volumen, el puerto de salida y fecha aproximada de salida del país. La resolución regional deberá disponer las medidas de prevención fitosanitarias que deberán ser adoptadas para garantizar el menor riesgo durante el tránsito.

ARTÍCULO SEXTO.

Para aquellos casos en que por modificación en las regulaciones fitosanitarias de internación, éstas resulten ser menos exigentes que las establecidas para el tránsito de un producto determinada, la exigencia para dicho tránsito deberá ajustarse a los requisitos de internación, mientras se modifica la regulación de tránsito correspondiente.

ARTICULO SÉPTIMO.

El tránsito por el territorio nacional podrá efectuarse por los puertos habilitados indicados en el Decreto Nº 53 del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de mayo de 1997, publicado en el Diario Oficial de 13 de Junio de 1997.

ARTICULO OCTAVO.

Derógase las Resoluciones Nº 985 de 1985, Nº 139 de 1986, Nº 1007 de 1986, Nº 2783 de 1988, Nº 727 de 1990, Nº 1569 de 1990, Nº 1508 de 1992, Nº 49 de 1993, Nº 995 de 1993, Nº 1246 de 1994 y Nº 1368 de 1994, todas de este origen.

ARTICULO NOVENO.

las normas establecidas en la presente resolución, comenzarán a regir 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUPLIQUESE

ANTONIO YAKSIC SOULE
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO